



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GERMÁN PEDROZA GARCÍA
VS. COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
RADICADO: 76001310500720180048701

AUTO INTERLOCUTORIO N° 710

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia No. 200 del 30 de junio de 2022, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 - vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte

Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub *judice*, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la Sentencia en segunda instancia fue proferida y publicada el 30 de junio de 2022 y el recurso extraordinario de casación fue presentado el 5 de julio de 2023.

En el presente, la sentencia de segunda instancia, modificó la sentencia 334 del 26 de agosto de 2019 así:

“PRIMERO.- ADICIONAR el numeral TERCERO de la sentencia No. 334 del 26 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali en el sentido de ORDENAR a COLPENSIONES aceptar el traslado sin solución de continuidad ni cargas adicionales al afiliado. CONFIRMAR en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- ADICIONAR el numeral CUARTO de la sentencia No. 334 del 26 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali en el sentido de ORDENAR a PROTECCION S.A. devolver también

los bonos pensionales si los hubiere; no se descontará de los dineros cuya devolución se ordena el valor de las mesadas pensionales que su hubieren pagado. Además, deberá asumir los deterioros sufridos por el bien administrado, es decir, la reducción del capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el RAIS y por los gastos de administración en que se incurrió.

TERCERO.- ADICIONAR el numeral QUINTO de la sentencia No. 334 del 26 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali en el sentido de ORDENAR a PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. devolver los gastos de administración, debidamente indexados y con cargo a su propio patrimonio.(...)”.

Inveterada es la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en señalar que, en los casos de nulidad de traslado el interés para recurrir debe ser alcanzado por el monto que, la administradora de pensiones, dejaré de percibir por gastos de administración de las cotizaciones del afiliado. Tal y como lo indicó la Corte Suprema de Justicia. Revisemos:

“(...) en asuntos como el presente, en los que se discute el interés jurídico económico de las partes, en tratándose de controversias donde se reclama la nulidad del traslado al RAIS, esta Sala de la Corte, desde la providencia AL1237-2018, tiene asentado que el interés jurídico para recurrir en casación, (...) tratándose del demandado, se calcula en atención al valor que por administración de las cotizaciones efectuadas a nombre del afiliado dejare de percibir el respectivo fondo de pensiones (AL2937-2018 citada en AL1533-2020 por M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ)”.

Las comisiones por costos de administración a favor de las administradoras de pensiones fueron regladas en la Ley 100 de 1993 y reglamentadas, tanto en el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, como en la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera. En dichas normas se precisó que, si bien las administradoras cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre, el monto de la comisión, antes de la vigencia de la Ley 797 de 2003 -el 29 de enero de 2003- no podía superar el 3.5% de la cotización establecida legalmente para el afiliado y a partir de la vigencia de la referida Ley, no puede superar el 3% de la referida cotización. Porcentajes que, son los que deberán tenerse en cuenta para determinar el monto de los gastos de administración.

Pues bien, en el presente caso, conforme a la relación histórica de movimientos aportada por PROTECCIÓN S.A., se evidencian las comisiones de administración para el periodo que la AFP del RAIS administró los aportes del demandante (f.160-167), ascienden a un valor de \$10.588.848.

DESDE	HASTA	DIAS	MESES	COTIZACIÓN MENSUAL	COMISIÓN MENSUAL	TOTAL COMISIÓN ANUAL
1/06/2003	31/12/2003	210,00	7,00	\$ 1.500.000	\$ 45.000	\$ 315.000
1/01/2004	31/12/2004	360,00	12,00	\$ 1.700.000	\$ 51.000	\$ 612.000
1/01/2005	31/12/2005	360,00	12,00	\$ 1.800.000	\$ 54.000	\$ 648.000
1/01/2006	31/12/2006	360,00	12,00	\$ 1.890.000	\$ 56.700	\$ 680.400
1/01/2007	31/12/2007	360,00	12,00	\$ 1.950.000	\$ 58.500	\$ 702.000
1/01/2008	31/12/2008	360,00	12,00	\$ 1.950.000	\$ 58.500	\$ 702.000
1/01/2009	31/12/2009	360,00	12,00	\$ 1.950.000	\$ 58.500	\$ 702.000
1/01/2010	31/12/2010	360,00	12,00	\$ 2.050.000	\$ 61.500	\$ 738.000
1/01/2011	31/12/2011	360,00	12,00	\$ 2.132.000	\$ 63.960	\$ 767.520
1/01/2012	31/01/2012	30,00	1,00	\$ 2.132.000	\$ 63.960	\$ 63.960
1/02/2012	31/12/2012	330,00	11,00	\$ 2.256.000	\$ 67.680	\$ 744.480
1/01/2013	31/05/2013	150,00	5,00	\$ 2.340.000	\$ 70.200	\$ 351.000
1/06/2013	30/06/2013	30,00	1,00	\$ 4.340.000	\$ 130.200	\$ 130.200
1/07/2013	31/07/2013	30,00	1,00	\$ 2.340.000	\$ 70.200	\$ 70.200
1/08/2013	31/08/2013	30,00	1,00	\$ 3.340.000	\$ 100.200	\$ 100.200
1/09/2013	30/09/2013	30,00	1,00	\$ 4.795.000	\$ 143.850	\$ 143.850
1/10/2013	31/10/2013	30,00	1,00	\$ 7.998.000	\$ 239.940	\$ 239.940
1/11/2013	30/11/2013	30,00	1,00	\$ 10.827.000	\$ 324.810	\$ 324.810
1/12/2013	31/12/2013	30,00	1,00	\$ 10.827.000	\$ 324.810	\$ 324.810
1/01/2014	31/01/2014	30,00	1,00	\$ 2.240.000	\$ 67.200	\$ 67.200
1/02/2014	31/07/2014	180,00	6,00	\$ 2.340.000	\$ 70.200	\$ 421.200
1/08/2014	31/12/2014	150,00	5,00	\$ 2.240.000	\$ 67.200	\$ 336.000
1/01/2015	31/12/2015	360,00	12,00	\$ 2.340.000	\$ 70.200	\$ 842.400
1/01/2016	31/08/2016	240,00	8,00	\$ 2.340.000	\$ 70.200	\$ 561.600
1/09/2016	1/09/2016	1,00	0,03	\$ 78.000	\$ 2.340	\$ 78
TOTAL						\$ 10.588.848

Ahora bien, la sentencia 200 del 30 de junio de 2022, proferida por esta Sala, estableció que no procedía el descuento de los valores pagados por PROTECCIÓN S.A., por concepto de mesadas pensionales al actor. Al demandante se le reconoció pensión de vejez a partir del 4 de octubre de 2016, con una mesada inicial de \$784.483, entonces realizando el cálculo respectivo hasta el 30 de junio de 2022, fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, se obtuvo un valor de \$66.892.054, que adicionado a los \$10.588.848 correspondientes a los gastos de administración, resulta en un total de \$77480.902, valor no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86

del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta improcedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR por improcedente el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en contra de la sentencia de segunda instancia 200 del 30 de junio de 2022, Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f255b9cd04e7dbb3e4bc596285b8182c76adcc88fde1fa614899a0b7e2f18e1**

Documento generado en 29/11/2023 11:25:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARY ELENA SOLARTE MELO

ORDINARIO DE MARTHA LUCIA VÉLEZ MEJÍA
VS. COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A.
RADICADO: 760013105 013 2020 0026701

AUTO INTERLOCUTORIO N° 711

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la demandada COLFONDOS S.A. interpone recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia No. 295 de 29 septiembre de 2023, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del CPTSS, modificado por el Decreto 528 de 1.964 artículo 62, en materia laboral el recurso de casación podrá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

Dentro del presente proceso, el término para interponer el recurso extraordinario de casación comenzó a correr a partir del 03 de octubre de 2023, ello implica que el plazo otorgado, venció el 24 de octubre de 2023, fecha en la cual quedo debidamente ejecutoriada la sentencia, lo anterior, teniendo en cuenta que la

sentencia de segunda instancia fue proferida el 29 de septiembre de 2023, notificada mediante edicto el 2 de octubre de 2023.

La apoderada judicial de la COLFONDOS S.A. interpuso recurso extraordinario de casación el día 14 de noviembre de 2023, fecha posterior al vencimiento del plazo otorgado para interponer el recurso extraordinario de casación (24 de octubre de 2023), por tanto, el recurso de casación formulado debe declararse improcedente por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de COLFONDOS S.A. contra la Sentencia No. 295 de 29 de septiembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, al ser extemporáneo.

2. Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Con firma electrónica


ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b292e10ec69cd05032ed52246c6f9542367c585660733162cf5b73f35994308d**

Documento generado en 29/11/2023 11:25:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARY ELENA SOLARTE MELO

ORDINARIO LABORAL DE OSCAR FERNANDO MERA SOLARTE
VS. EMCALI E.I.C.E E.S.P.
RADICADO: 760013105 017 2017 00453 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 712

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP interpuso recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia 195 del 30 de junio de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 - vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395

de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub *judice*, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la sentencia en segunda instancia fue proferida el 30 de junio de 2023, publicada mediante edicto el 4 de julio de 2023 y el recurso extraordinario de casación fue presentado el 05 de julio de 2023.

Se observa que el apoderado que presentó el medio extraordinario de casación, al momento de presentar el recurso, cuenta con las facultades necesarias, para la actuación (Fl.5-23- 10RecCasacionPoder01720170045301, cuaderno Tribunal), debiéndole reconocer personería jurídica.

El fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, absolvió a la demandada de las pretensiones de la demandante así:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada “inexistencia del derecho pretendido” propuesta por EMCALI E.I.C.E.E.S.P.

SEGUNDO: ABSOLVER a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**, representada legalmente por la señora **CRISTINA ARANGO OLAYA**, o quien haga sus veces de todas y cada una de las pretensiones que en su contra formuló el señor **OSCAR FERNANDO MERA SOLARTE**, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso”.

La sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, revocó la sentencia de primera instancia, así:

“PRIMERO.- REVOCAR la sentencia 33 del 23 de marzo de 2018, proferida por el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO.- DECLARAR PACIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción prescritas con relación a las primas extras de 20 días adicionales a sus mesadas pensionales causadas con anterioridad al 19 de julio de 2014. **DECLARAR NO PROBADAS** las demás excepciones propuestas por la entidad demandada.

TERCERO.- CONDENAR a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP**, a reconocer y pagar a favor del señor **OSCAR FERNANDO MERA SOLARTE** de notas civiles conocidas en el proceso, la prima extra de veinte (20) días adicionales a la mesada pensional de ley conforme al artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014 suscrita entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y SINTRAEMCALI, desde el mes de diciembre de 2014 y las que se sigan causando conforme a la disposición antes mencionada, siempre que no se hayan pagado y mientras que EMCALI E.I.C.E. E.S.E. tenga a cargo la pensión por jubilación.

CUARTO.- CONDENAR a **EMCALI E.I.C.E. ESP** a indexar la prima referida en el numeral anterior desde fecha de causación hasta que se haga efectivo el pago de la obligación”.

En esta instancia se condenó a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP a pagar la prima extra de veinte (20) días adicionales a la mesada pensional desde el mes de diciembre de 2014, las que se sigan causando y debidamente indexadas.

Dado que en la sentencia no se detalló cuantías en favor del demandante, en virtud de que no se aprecia las mesadas desde el 2017 a la fecha, para efecto de determinar la cuantía se realizará una proyección estimada, donde se tomará en cuenta las mesadas informadas por el demandante con los anexos de la demanda (2014-2016) (Fls.13-15), tomando como referencia estas se proyectarán las mesadas subsiguientes ajustadas con el IPC anual, y sobre aquella base se

liquidará la prima correspondiente a los veinte (20) días de que trata el art.64 de la C.C.T 2011-2014, asimismo, se proyectará dicho beneficios por los años subsiguientes de acuerdo a la vida probable del demandante y la prima calculada para el 2023, atendiendo lo dispuesto en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

A continuación se detallan las operaciones realizadas para determinar el interés económico:

Mesada	Nro. de pagos al año	Año	IPC	Mesada Ajustada con IPC para el año siguiente	Prima causada desde 01-12-2014 hasta el 30-06-2023
6.488.342	1	2014	0,0366		4.325.561,33
6.725.816	1	2015	0,0677		4.483.877,33
7.181.154	1	2016	0,0575	7.667.318	4.787.436,00
7.667.318	1	2017	0,0409	8.108.189	5.111.545,42
8.108.189	1	2018	0,0318	8.439.814	5.405.459,28
8.439.814	1	2019	0,0380	8.708.200	5.626.542,56
8.708.200	1	2020	0,0161	9.039.112	5.805.466,62
9.039.112	1	2021	0,0562	9.184.641	6.026.074,35
9.184.641	1	2022	0,1312	9.700.818	6.123.094,15
9.700.818	1	2023			-
Total Mesadas calculado hasta la sentencia de 2da. Instancia.					\$ 47.695.057
Valor para calcular las mesadas futuras - prima 2023 (20 días)					\$ 6.467.212
Más Valor mesadas futuras					\$108.002.441
Total General					\$162.164.710

Nota: Los valores de color azul fueron tomados de los comprobantes de pago de la mesada pensional Fls. 13 al 15, y los demás valores se proyectaron con el IPC anual.

Con base en el valor de la prima determinada para el 2023 por valor de \$6.467.212 m/cte., se proyectó los beneficios subsiguientes conforme a la vida probable del demandante así:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	26/04/1955
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	68
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	16,7
Número de veces que se pagará en el año	1

Número de mesadas futuras	16,7
Valor de la prima correspondientes a 20 días (2023)	6.467.212,04
TOTAL prima y reajuste futuros adeudados	\$108.002.441

Con ello, la Sala evidenció que la demandada EMCALI E.I.C.E. E.S.P., adeudaría conforme a las condenas de esta instancia, la suma proyectada de **\$162.164.710** m/cte., sin indexar, por concepto de los veinte (20) días de prima adicionales a la mesada pensional, liquidados desde el 2014 y hasta la vida probable de OSCAR FERNANDO MERA SOLARTE.

De la anterior operación, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación en favor de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP.

Por otra parte, aprecia la Sala que a folios 3 al 23 del expediente electrónico, donde se allegó el recurso también se informó que quien lo presenta actúa en calidad de nuevo apoderado de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, por tanto, se le reconocerá personería jurídica para actuar el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN CARLOS CORDOBA ARTURO, identificado con cédula Nro. 94.415.954, con la T.P. Nro. 91.156, como apoderado de EMCALI EICE ESP en los términos del memorial poder otorgado. Ténganse por terminados los poderes otorgados con anterioridad, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, en contra de la sentencia de segunda instancia Nro. 195 del 30 de junio de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6684525938801106a0b585721c8e2bb81132bfc3a02bf8cfcc1ef7ddccb3f5d6**

Documento generado en 29/11/2023 11:25:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Guadalajara de Buga, veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	Paula Andrea Aparicio Castillo
DEMANDADA	Instituto de Seguros Sociales en liquidación, Fiduciaria La Previsora SA, Alianza Fiduciaria S.A, Nación- Ministerio de Salud y Protección Social
TRIBUNAL DE ORIGEN	Sala Cuarta de Decisión Laboral- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
JUZGADO DE ORIGEN	Juzgado Cuarto Laboral del Cto. de Cali
RADICADO	76001 31 05 004 2013 00619 01
TEMAS	Derechos convencionales
CONOCIMIENTO	Apelación
ASUNTO	Declara nulidad por falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva ¹

En la fecha, correspondía a la Sala Primera de Decisión laboral, conformada por las magistradas CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS y su ponente MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA, en aplicación de lo dispuesto en el art.13 de la Ley 2213 de 2022, proferir sentencia escrita, en el proceso promovido por Paula Andrea Aparicio Castillo contra el Instituto de Seguros Sociales en liquidación, Fiduciaria, Alianza Fiduciaria S.A, Fiduciaria La Previsora SA y Nación- Ministerio de Salud y Protección Social; sin embargo, se aprecia que se ha incurrido en nulidad por falta integración del litisconsorcio necesario por pasiva, la cual se hace necesario declarar. Lo anterior, previos los siguientes

ANTECEDENTES

Para lo que interesa, **Paula Andrea Aparicio Castillo** demanda el Instituto de Seguros Sociales en liquidación, Fiduciaria, Alianza Fiduciaria S.A, Nación- Ministerio de Salud y Protección Social con el fin de que de manera principal se ordene: **i)** el reintegro a un cargo a un cargo igual o superior jerarquía en el Instituto de Seguros Sociales o la entidad que lo sustituya o en cualquier entidad del estado; **ii)** el pago de los salarios dejados de percibir desde el 30 de septiembre del 2011, cuando fue desvinculada de la ESE Antonio Nariño, donde estaba prestando sus servicios, como trabajadora oficial del ISS, hasta la fecha del vencimiento del término de liquidación del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, conforme lo establece el artículo 21 del Decreto 2013 de 2012; **iii)** ordenar la reliquidación de la prima de servicios tanto legal como extralegal, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías retroactivas e intereses a las cesantías, reconocidas y pagadas por la ESE Antonio Nariño en el oficio del 15 de septiembre del 2011; **iv)** efectuar la re liquidación de los

¹ No 517 Control estadístico por secretaría.

factores salariales, conforme al artículo 40 de la convención Colectiva, dejados de pagar desde el 26 de junio de 2003, fecha en la cual dejo de cancelar los salarios el ISS, hasta el 30 de septiembre de 2011; **v)** efectuar la reliquidación de prima de servicios tanto legal como extralegal, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías retroactivas e intereses a las cesantías, dejados de pagar desde el 26 de junio de 2003, fecha en la cual dejo de cancelar los salarios el ISS, hasta el 30 de septiembre de 2011; **vi)** en forma retroactiva se reconozca y pague 45 días de salario por concepto de la prima de navidad, por cada año; **vii)** efectuar el reconocimiento, liquidación y pago de los intereses moratorios correspondientes al no pago completo de las cesantías definitivas.

Subsidiariamente pretende²: **i)** se reconozca y pague la diferencia entre la Indemnización pagada al momento en que fue desvinculada de la entidad sin justa causa, dando aplicación estricta al artículo 5 de la Convención Colectiva³.

Fundamentó sus pretensiones en que fue vinculada al Instituto de Seguros Sociales- ISS, mediante contrato individual de trabajo, suscrito en fecha 1 de septiembre de 1998. El cargo desempeñado era el de ayudante grado 8, laborando 8 horas y afiliándose al Sindicato de Trabajadores del Seguro Social Sintraseguridad Social, siendo beneficiaria de la convención 2001-2004. Afirma que nunca se le asignó un cargo en planta de la ESE Antonio Nariño, refiriendo que nunca dejó de ser funcionaria del ISS, ya que en la ESE nunca se le indicó que cargo desempeñaría ni las funciones a ella asignadas. Pone de presente que su último salario devengado fue de \$926.981 más diversos incrementos. Manifiesta que solo tuvo conocimiento del cargo que debía desempeñar en la ESE en septiembre de 2011, fecha en la cual se le suprime el cargo. Mediante resolución No 000204 del 06 de agosto de 2010 la ESE liquida sus prestaciones sociales y su indemnización; sin embargo, dicho acto administrativo quedó en suspenso en virtud a las prórrogas al proceso de liquidación. Expresa que interpuso recurso contra dicha resolución el cual fue despachado desfavorablemente a sus intereses. Mediante oficio radicado el 15 de septiembre de 2011, la ESE efectúa liquidación a fecha del 30 de septiembre de 2011. Admite que no agotó vía "gubernativa" porque la entidad determinó que no procedían; no obstante, sí elevó reclamación administrativa a las entidades que hoy demanda, quienes dieron la correspondiente respuesta ⁴.

Del trámite realizado en primera instancia

El 18 de octubre de 2013⁵, el juzgado de origen admitió la demanda contra Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, Fiduciaria La Previsora SA, Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y Alianza Fiduciaria SA.

² **Se omiten las otras subsidiarias al ser las mismas solicitudes de reliquidación.**

³ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022120846456 (1)FF 269-272

⁴ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022120846456 (1)FF 266-269

⁵ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022120846456 (1)F 296-297

Las demandadas ISS en liquidación⁶, Nación, Ministerio de Salud y Protección Social⁷ y Alianza Fiduciaria S.A.⁸ como vocera del PAR ESE Antonio Nariño contestaron la demanda. En lo referente a la Fiduciaria La Previsora SA, se tiene como saneada en los términos de la audiencia del 14 septiembre de 2014.⁹

El 31 de octubre de 2014, el Juzgado Cuarto Laboral del Cto. de Cali profirió sentencia¹⁰ denegando los derechos invocados. La parte actora recurrió la sentencia en apelación.

Tramite en esta instancia.

Una vez corrido el traslado para alegar en esta instancia¹¹, fue descorrido por el ISS¹²

CONSIDERACIONES

Como se dijo en el encabezado, competía proferir sentencia si no fuera porque estudiado el expediente se aprecia causal de nulidad no subsanable procediendo efectuar control de legalidad, ordenando la debida integración del litisconsorcio necesario por pasiva a la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Lo anterior es así, de cara al problema jurídico objeto del proceso, es decir a una eventual reliquidación de los derechos reconocidos y pagados por ESE Antonio Nariño que por encontrarse liquidada debe ser representada en el sumario por las entidades que de ser condenada asumirían sus responsabilidades, en este caso laborales.

En lo pertinente el art. 61 del CGP consagra:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se

⁶ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022120846456 (1) FF 325-329

⁷ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022120846456 (1) FF 330-357

⁸ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022120846456 (1) FF411-422

⁹ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022120846456 (1) FF 465

¹⁰ Primera Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2022120846456 (1) FF 472

¹¹ Segunda Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2023013324786

¹² Segunda Instancia_Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali_Demanda de revisin_2023013346184

haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)

Por su parte, los numerales 3 y 8 del art. 133 del CGP, disponen que el proceso es nulo en todo, o en parte, cuando “*Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida*” y “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*”.

En la misma línea, el art.132 del CGP consagra como deber del Juez, el que una vez agotada cada etapa procesal, realice el control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades.

En esta oportunidad se tiene que el Decreto 2752 de 2011, compilado en el Decreto 1833 de 2016, reza:

*ARTÍCULO 2.2.10.33.1.Obligaciones de la Empresa Social del Estado Antonio Nariño a cargo del Estado. **La Nación asume el valor de las obligaciones laborales** reconocidas insolutas a cargo de la **Empresa Social del Estado Antonio Nariño en liquidación**, únicamente por concepto del valor de la normalización pensional aprobado por la entidad ante la cual se surtió dicho mecanismo y respecto de las obligaciones laborales reconocidas, las obligaciones laborales clasificadas en el pasivo cierto no reclamado, **los procesos jurídicos laborales**, así como las clasificadas como gastos administrativos laborales.*

Las obligaciones laborales cuyo valor es asumido por la Nación corresponderán exclusivamente a aquellas que se encuentran incorporadas como tales en el contrato de fiducia mercantil suscrito por la entidad en liquidación, en cumplimiento del artículo 35 del Decreto-ley 254 de 2000 modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006. El valor de la normalización pensional asumido es aquel que hace parte del Convenio suscrito por la empresa en liquidación y la entidad ante la cual se surtió dicho mecanismo.

El valor de las obligaciones laborales a que hace referencia el presente artículo, será asumido por la Nación luego de descontada la totalidad de recursos de activos líquidos o no líquidos que la empresa en liquidación haya trasladado al Patrimonio Autónomo de Remanentes al finalizar el proceso de liquidación, en cumplimiento de las normas vigentes sobre liquidación de entidades públicas.

La asunción del valor de los pasivos laborales incluye los aportes a la seguridad social solo por concepto de pensiones y de salud.

Esta asunción excluye cualquier otra obligación de la Empresa Social del Estado Antonio Nariño en liquidación que esté determinada o pueda determinarse.

PARÁGRAFO. Los recursos para el pago de las obligaciones laborales cuyo valor asume la Nación de conformidad con el presente artículo serán girados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la entidad fiduciaria contratada por la entidad en liquidación, de conformidad con el artículo 35 del Decreto-ley 254 de 2000 modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, para lo cual en el contrato de fiducia mercantil se incluirán las previsiones correspondientes.

Los recursos de la normalización pensional serán girados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la entidad que será la obligada frente a los beneficiarios para realizar los pagos correspondientes.

(Decreto número 2752 de 2011, artículo 1)" (negritas y subrayado nuestro)

Bajo la disposición normativa citada, es claro que debe vincularse a la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público por ser la entidad que en caso de salir adelante las pretensiones respondería por la condena, independientemente si luego debe girar los recursos a la entidad fiduciaria, como quiera que quien asumió el pasivo laboral fue la Nación; lo anterior, en atención a que los activos de la empresa en liquidación fueron insuficientes para asumir los pasivos de la misma. En este punto es importante resaltar que el decreto mencionado data del 04 de agosto de 2011, de ello, que para el 25 de julio de 2013 fecha de radicación de la demanda fuera más que exigible su comparecencia, máxime cuando los derechos reclamados no hacían parte del pasivo reconocido por la entidad.

Se destaca la sentencia SL2831 de 2020, donde al estudiar un caso similar, pero en donde la ESE era la Rita Arango Álvarez del Pino cuyo pasivo laboral fue asumido por la Nación casi que en iguales términos que la ESE Antonio Nariño, la condena sobre las acreencias labores fue impuesta sobre la referida cartera ministerial.

Ante la omisión de la activa de citar al proceso todos aquellos que pudieren intervenir en el curso del mismo, se hace necesario disponer su vinculación oficiosa, acudiendo a los elementos de juicio que obran en el expediente, permitiéndoles intervenir en el litigio a fin de ser escuchados y garantizar su derecho a la defensa y para ello, se declarará la nulidad de lo actuado desde la audiencia de juzgamiento inclusive; se ordenará integrar la integración del litis por pasiva con la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y respecto de ella se agotarán las diferentes etapas procesales a que hay lugar. Una vez agotado el trámite, incluida la práctica de pruebas y alegatos de conclusión, se proferirá sentencia nuevamente.

Para finalizar, deberá el juzgado de origen advertir que en virtud del OTROSÍ #9 del 30 de junio de 2015, Alianza Fiduciaria S.A. cedió a la Fiduciaria La Previsora S.A. su posición en el contrato de fiducia mercantil No. 013 de 2010¹³, mediante el cual actuaba respecto de los remanentes de la ESE Antonio Nariño.

¹³ Decreto 780 de 2016

III. COSTAS

Sin costas en esta instancia. No se causaron.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de los actuado en el presente proceso a partir de la etapa de juzgamiento inclusive.

SEGUNDO: Ordenar al Juez Cuarto Laboral del Cto. de Cali, integrar el litisconsorcio por pasiva con Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de quien se agotarán las diferentes etapas procesales a que hay lugar. Una vez se agoten todas las etapas procesales, incluida la de alegaciones, se proferirá nueva sentencia. Igualmente, deberá advertir las nuevas calidades ya referidas a Alianza Fiduciaria S.A. y a la Fiduciaria La Previsora S.A.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

Devuélvase el expediente a la Secretaría del H. Tribunal Superior de Cali, para su notificación.

Las Magistradas,


MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA


CONSUELO PIEDRAHÍTA ÁLZATE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑO
(en ausencia justificada)

Firmado Por:

Maria Gimena Corena Fonnegra
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Consuelo Piedrahita Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983e3c441f8928d87aca811d768c156b42d344566cf5cf8664bc1ac9642f5a4e**

Documento generado en 24/11/2023 10:44:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ALEJANDRO CIFUENTES AMBRA
DEMANDADOS:	COMFANDI
RADICACIÓN:	760013105 001 2021 00353 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN - TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 694

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acorde a lo previsto en los artículos 65 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722f044c1dc2d021c8093921d9027ccae21944156368f8c3ec83403aa90528e7**

Documento generado en 29/11/2023 11:25:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS ORTIZ CUADROS
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	760013105 001 2023 00305 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN - TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 697

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acorde a lo previsto en los artículos 66, 69 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca413d404fc1ea51855a2638e5f8f9b315a74fdb5bab8064a7e18af211877d5**

Documento generado en 29/11/2023 11:25:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MILSEN CONSUELO DAZA RICO
DEMANDADOS:	UGPP
RADICACIÓN:	760013105 002 2018 00180 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN - TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 702

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acorde a lo previsto en los artículos 65 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a129e17192fbef495f2581ac26ca288977f34460b0a47739d220595d886fdc**

Documento generado en 29/11/2023 11:25:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	AMARA HAIR BURBANO HINESTROZA
DEMANDADO:	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
RADICACIÓN:	760013105 003 2019 00527 02
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN —TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 701

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acorde a lo previsto en los artículos 66 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7a703e0de4512e03bea7bc66a498ab8bc25406215b5bf864f6d20f503d2c5e**

Documento generado en 29/11/2023 11:25:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JORGE EDUARDO HENAO CARDONA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	760013105 006 2021 00436 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN - TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 695

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acorde a lo previsto en los artículos 66, 69 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7d8bb52a36d20e184b7b7b5b1514cb39832f8d8ef86fa6c28ad65ea4dd1796**

Documento generado en 29/11/2023 11:25:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	AMPARO MOSQUERA PALACIO
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	760013105 008 2023 00400 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN - TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 705

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acorde a lo previsto en los artículos 66, 69 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3.- EI ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f6c53648519c5958be60db817cc10af5cafa3aabc6a9f009a4c86489955c31**

Documento generado en 29/11/2023 11:25:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ILDA LIGIA GOMEZ ACOSTA
DEMANDADO:	REPRESENTACIONES E INVERSIONES ELITE S.A.S
RADICACIÓN:	760013105 010 2020 00448 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN —TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 703

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acorde a lo previsto en los artículos 66 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915ebf7617b7c557b3f1c00f276a1034b75754a54a00828f32e593c99a6ec763**

Documento generado en 29/11/2023 11:25:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	DIGNA ESPERANZA CHAMORRO SOLARTE
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	760013105 011 2019 00326 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN —TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 696

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acorde a lo previsto en los artículos 66 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896b5e80ce4c772ae73a9f8b2bf8076c201000c1207eb369ec8db35f5aad8231**

Documento generado en 29/11/2023 11:25:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	RODOLFO CELY LIZCANO
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	760013105 011 2023 00119 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN - TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 692

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acorde a lo previsto en los artículos 66, 69 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85bfd874a4f22f2299cc45b6e9f1ac530901cbdc4d252d54f7321a7e99337689**

Documento generado en 29/11/2023 11:25:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	OLGA LUCIA LOAIZA COBO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	760013105 014 2021 00247 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN —TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 700

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acorde a lo previsto en los artículos 66 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8ae6ba2f1c28cbdf590e71739b64192f9b1275b9f86fc47141789e208413d2**

Documento generado en 29/11/2023 11:25:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA INES SANCHEZ
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	760013105 018 2023 00428 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN - TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 704

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acorde a lo previsto en los artículos 66, 69 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

3.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe8daaea01280c032d3e64bc74385ca43ba593ff08a24e8af8cd79f7ec0fa7e**

Documento generado en 29/11/2023 11:25:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	DANIEL BENITEZ ZAMBRANO
DEMANDADO:	INTERCOL EPC S.A.S
RADICACIÓN:	760013105 018 2023 00430 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN —TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 698

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acorde a lo previsto en los artículos 66 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8931f8618005fb8a16ead1f9c5b6ca0e69c0854cf6ab9c9ca3caf0827a95f62**

Documento generado en 29/11/2023 11:25:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIO MEDINA SEGURA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	760013105 018 2023 00457 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN - TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 699

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acorde a lo previsto en los artículos 66, 69 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

3.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4e8543d23bdd1b7e6b9e5c9d724b4dcb20e7be170d96d5b9487db0e186a478**

Documento generado en 29/11/2023 11:25:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO ZUÑIGA MURILLO
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	760013105 021 2023 00282 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN - TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 693

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acorde a lo previsto en los artículos 66, 69 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

3.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb549bd8e70ad4d1b808f07360245427a292a33752edcd12f5165ac4f3e5f34f**

Documento generado en 29/11/2023 11:25:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JAVIER JAIME CONCHA FERREROSA
DEMANDADOS	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001 31 05 003 2022 00310 01
JUZGADO DE ORIGEN	TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	APELACION AUTO
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	98

AUTO INTERLOCUTORIO No. 707

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de JAVIER JAIME CONCHA FERREROSA contra el auto interlocutorio 1852 del 13 de septiembre de 2022 emitido por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante el cual se rechazó la demanda.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

En el término conferido, las partes guardaron silencio.

ANTECEDENTES

JAVIER JAIME CONCHA FERREROSA presentó, a través de apoderado judicial,

demanda ordinaria laboral de primera instancia contra COLPENSIONES pretendiendo se reliquide la pensión de vejez, la indexación, intereses moratorios y costas.

El juzgado quien mediante auto interlocutorio 1704 del 24 de agosto de 2022 inadmitió la demanda y concedió el término de cinco (05) días hábiles para subsanar las falencias indicadas.

Por auto interlocutorio 1852 del 13 de septiembre de 2022 rechazó la demanda por no haber sido subsanada, manifestó que esta se inadmitió mediante el auto interlocutorio 1704 del 24 de agosto de 2022 notificado por estado electrónico 115 del 26 de agosto de 2022, concediendo un término de cinco días para subsanar; sin embargo, vencido el término otorgado, no se presentaron las correcciones.

El apoderado judicial de la parte demandante presento recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto interlocutorio 1852 del 13 de septiembre de 2022, argumento que el 30 de agosto de 2022 siendo las 11:14 a.m. presentó memorial de subsanación de la demanda, no obstante, el 20 de septiembre de 2022, al revisar la página consulta de procesos no encontró registro de la actuación.

El a quo, mediante auto interlocutorio 2208 del 18 de octubre de 2022 decidió no reponer la decisión y concedió el recurso de apelación, argumentó que si bien la parte demandante hizo uso del término para presentar la subsanación, la realizó en indebida forma al no haber agotado la vía gubernativa.

PROBLEMA JURIDICO

Debe la Sala resolver si erró el a quo al rechazar la demanda; para lo cual se debe examinar si, como se argumenta en el recurso, presento escrito de subsanación de demanda el 30 de agosto de 2022, el cual no fue registrado.

CONSIDERACIONES

En los términos del Art. 65 del CPTSS, el auto que rechace la demanda o su reforma es susceptible de apelación.

El Artículo 28 del CPTSS en lo que atañe a este caso, dispone:

“Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale”.

En auto interlocutorio 1704 del 24 de agosto de 2022 el juez precisó:

“... una vez revisada como corresponde la presente demanda, encuentra este despacho judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1. Carece de poder para reclamar todas y cada una de las pretensiones, tal como lo solicita en su demanda.*
- 2. No aporta constancia de que agotó la vía gubernativa.*
- 3. Carece de razones de derecho”.*

Seguidamente, el a quo, mediante auto interlocutorio 1852 del 13 de septiembre de 2022, rechazó la demanda por no haber sido subsanada dentro del término otorgado; decisión atacada a través del escrito del 20 de septiembre del 2022 donde sostiene que la corrección fue realizada pero no registrada. Este argumento fue acogido por el juzgado mediante auto interlocutorio 2208 del 18 de octubre de 2022, donde sostuvo que efectivamente la demanda fue subsanada dentro del término, sin embargo, al realizar su estudio se encontró que no aportó constancia de que agotó la vía administrativa, por lo que se ratificó el rechazo.

Ahora, el Artículo 6 del CPTSS dispone:

*“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y **cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa.** Esta reclamación consiste en el **simple reclamo escrito** del servidor público o trabajador **sobre el derecho que pretenda**, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta¹”.*

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-792 del 2006 refirió:

*“Se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, **consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda**, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como*

¹ Presidencia de la República. CPTSS. Decreto-Ley 2158 de 1948.

requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa^{II}”.

Con base en lo anterior, se concluye que al cambiar el alcance de la reclamación administrativa y someterla a una regulación más general y sencilla solo se exige realizar un simple reclamo escrito.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el agotamiento de la vía administrativa en materia del procedimiento laboral supone un factor de competencia del juez laboral, tal como se manifestó en la sentencia con rad. 30056 del 24 de mayo de 2007 ratificada en sentencia SL4286 de 2019, en la que se señaló:

“... En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C.P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral”.

Observa la Sala que la parte demandante pretende la reliquidación de la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES^{III}, sin embargo, tal como lo refirió el a quo en el auto que inadmitió la demanda y en el que negó la reposición, la parte actora no presentó prueba de haber presentado ante COLPENSIONES reclamación escrita solicitando la reliquidación de su pensión de vejez, sin que sea de recibo el argumento del mandatario de la parte demandante quien manifiesta que la reclamación quedó agotada en resolución SUB 78327 del 17 de marzo de 2022^{IV}, pues al examinar este acto administrativo se puede evidenciar que se refiere al reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de vejez, lo que

^{II} Corte Constitucional. Sentencia C-792 del 2006. MP. Rodrigo Escobar Gil.

^{III} Pdf. 01. Demanda. Cuaderno del Juzgado. Fl.08.

^{IV} Pdf. 04. RecursoReposicionyApelacion. Cuaderno del Juzgado. Fl.05.
Pdf. 01. Demanda. Cuaderno del Juzgado. Fl.20 a 40.

difiere de lo reclamado a través del libelo introductor con el cual lo que se pretende es la reliquidación de dicha prestación.

Por tanto, concluye la Sala que la parte demandante no cumplió con la exigencia realizada por el a quo en el auto que devuelve la demanda. En consecuencia, se confirmara el auto objeto de recurso.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto interlocutorio 1852 del 13 de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen para lo de su competencia.

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Mary Elena Solarte Melo

Firmado Por:

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a7654e2c15687f4f0e7fcf850cc43e624893d1dc462fc68b348ad1df47f15a**

Documento generado en 29/11/2023 11:25:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CAROLINA HERRAN CLAROS
DEMANDADOS	UNIVERSIDAD DEL VALLE
RADICACIÓN	76001 31 05 003 2020 00463 01
JUZGADO DE ORIGEN	TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	APELACION AUTO RECHAZO DEMANDA
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	98

AUTO INTERLOCUTORIO No. 708

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación que fuera interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra el auto 1987 del 22 de septiembre de 2022 emitido por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO, mediante el cual se rechazó la demanda.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

En el término conferido, no se presentaron alegatos de conclusión.

ANTECEDENTES

CAROLINA HERRAN CLAROS presentó a través de apoderado, demanda ordinaria laboral dirigida contra la UNIVERSIDAD DEL VALLE pretendiendo principalmente que se declare ilegal la terminación del contrato de trabajo, se ordene su reintegro inmediato al cargo asignado en el contrato de trabajo u otro de igual o mejor jerarquía y asignación salarial y reconozcan las prestaciones sociales, vacaciones, sanción moratoria por terminación ilegal del contrato de

trabajo y de perjuicios morales y físicos.

Mediante auto 1744 del 29 de agosto de 2022 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali inadmitió la demanda aduciendo que el apoderado judicial del demandante no se encontraba facultado para reclamar ninguna de las pretensiones de la demanda, que el oficio SAIA 2019-01-21-2248-1 es de asunto distinto al señalado en el acápite de pruebas, que el concepto de rehabilitación desfavorable data de una fecha distinta al indicado y que no se relacionan las certificaciones de estudios de JUAN MIGUEL DIAZ DEL CASTILLO ni de GERMAN ANDRES HERRAN CLAROS del 26 de agosto de 2020.

El 31 de agosto de 2022 (Pdf. 11SubsanaDemanda), el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito con el cual anexó constancia del correo electrónico por medio del cual la actora confirió poder especial para iniciar y llevar hasta su término proceso ordinario laboral contra la entidad demandada, facultándolo para *“conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder, y si es del caso seguir, a continuación de este proceso el ejecutivo laboral correspondiente; y en general, otorgo al apoderado de todas aquellas facultades que de acuerdo con la Ley beneficien sus intereses”*. También procedió a modificar el acápite de pruebas documentales en la forma mencionada por el a quo.

Mediante auto 1987 del 21 de septiembre de 2022, se rechazó la demanda argumentando que el poder especial es otorgado para uno o más asuntos específicos, en el cual se debe indicar las facultades concedidas, sin embargo, señala que el apoderado se ciñó al poder presentado inicialmente, sin que se haya determinado expresamente el asunto o el objeto que se pretende seguir dentro del mismo. Encontrándose que no se encuentra facultado para reclamar ninguna de las pretensiones contenidas en la demanda.

Contra esta decisión, el 28 de septiembre de 2022 se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (Pdf. 15Recurso), señalando que el artículo 77 del C.G.P. establece las facultades del apoderado, salvo estipulación en contrario y además subraya que *“el apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante”*. Menciona que el poder especial conferido por la demandante a través de correo electrónico tiene como objetivo específico dar inicio al proceso ordinario laboral y le concedió ciertas

facultades. Por ello, solicita se revoque la providencia y de no acceder a tal petición, se conceda el trámite del recurso de apelación.

Mediante auto 2793 del 13 de diciembre de 2022, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali resolvió no reponer el auto recurrido y concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación. Manifestó que le asistía razón al apoderado en cuanto a que en el poder especial no hay necesidad de discriminar todas las pretensiones a formular en la demanda, pero se deben señalar los parámetros dentro de los cuales se elevarán las mismas. Señala que el apoderado hizo caso omiso a la causal de inadmisión indicada.

PROBLEMA JURIDICO

Debe la Sala resolver si acertó la a quo al considerar que la parte demandante no subsanó los errores señalados en auto del 29 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES

En los términos del Art. 65 del CPTSS, el auto que rechace la demanda o su reforma es susceptible de apelación.

Considera pertinente esta Sala para dirimir el presente conflicto, memorar lo dispuesto en el artículo 26 del CPTSS, reformado por el artículo 14 de la ley 712 de 2001, que, en lo pertinente señala:

“ANEXOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.

(...)”

Adicionalmente, el artículo 28 de ese mismo estatuto procesal, menciona que:

“Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale”.

El artículo 77 del CGP, con relación a las facultades que tienen los apoderados, estableció que:

“Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante”.

Ahora bien, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, con auto 1744 del 29 de agosto de 2022 (Pdf. 10AutoObedecerInadmiteDemanda), inadmite la demanda por varios motivos, uno de ellos, en lo que interesa a la alzada, fue considera que quien la presenta *“no se encuentra facultado para reclamar ninguna de las pretensiones en la demanda”.*

Examinado el libelo genitor, encuentra la Sala que en el poder otorgado por la demandante inicialmente, se enuncian las siguientes facultades:

Mi abogado queda facultado para: Conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder, y si es del caso seguir, a continuación de este proceso el ejecutivo laboral correspondiente. Y en general, otorgo a mi apoderado todas aquellas facultades que de acuerdo con la Ley beneficien mis intereses.

Adicionalmente, las pretensiones elevadas por la parte demandante en el escrito introductorio, se plasman así:

PRIMERO: Se declare ilegal la terminación de trabajo suscrito entre la UNIVERSIDAD DEL VALLE y mi poderdante CAROLINA HERRAN CLAROS, por vulnerar el derecho a la estabilidad laboral reforzada dada su situación de debilidad manifiesta por su condición de salud.

SEGUNDO: Se ordene el reintegro inmediato de la señora CAROLINA HERRAN CLAROS, al cargo asignado en el contrato de trabajo u otro de igual o mejor jerarquía y asignación salarial, de acuerdo a las recomendaciones de los médicos tratantes.

TERCERO: Se ordene a la entidad demandada reconocer, liquidar y pagar lo causado a título de auxilios de educación, bonificación de recreación y demás beneficios reconocidos por el empleador para el cargo desempeñado por mi poderdante, desde el momento en que ilegalmente se dio por terminado el contrato de trabajo.

CUARTO: Se ordene reconocer, liquidar y pagar lo correspondiente a PRIMA DE SERVICIO, PRIMA DE VACACIONES y PRIMA DE NAVIDAD, VACACIONES, CESANTÍAS E INTERESES A LAS CESANTÍAS y lo equivalente a la sanción moratoria correspondiente, causadas desde el momento en que ilegalmente se dio por terminado el contrato de trabajo.

QUINTO: Se ordene a la UNIVERSIDAD DEL VALLE, brindar acompañamiento y adelantar las gestiones pertinentes ante quien corresponda en su calidad de empleador a fin de dar el trato que en derecho corresponde al estado actual de la señora Carolina Herrán.

SEXTO: Se condene a UNIVERSIDAD DEL VALLE al pago de indemnización por los graves perjuicios morales y físicos causados con su actuar teniendo en cuenta como concepto la vulneración al Derecho Fundamental al trabajo y sus principios rectores del mismo.

SEPTIMO: Que la UNIVERSIDAD DEL VALLE debe pagar las costas y gastos del presente proceso.

Ahora, en el escrito de subsanación de la demanda, el apoderado de la parte demandante reitera lo dispuesto en el poder y el escrito de demanda allegados inicialmente.

Pese a esto, el juzgado rechaza de la demanda, argumentando que, contrario a presentar nuevo poder donde se determinen las pretensiones para las que se encuentra facultado, se ciñe al presentado inicialmente, en el que además no se determina expresamente el asunto que se pretende seguir dentro del mismo (Pdf 14AutoRechazaDemanda).

Descendiendo al *sub lite*, encuentra la Sala que el a quo, incurrió en “*Exceso ritual manifiesto*”, respecto del cual la H. CORTE CONSTITUCIONAL ha establecido que:

“Defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el juez renuncia a conocer un caso de fondo y a proteger un derecho sustancial

como resultado de una aplicación irreflexiva de las normas procedimentales. Este defecto encuentra su fundamento general en los artículos 29 y 228 de la Constitución y, en materia laboral o de la seguridad social en el artículo 53 de la Constitución, los cuales establecen la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades como un principio orientador de los procedimientos judiciales y como una herramienta para la efectiva protección del derecho de acceso a la administración de justicia. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez vulnera el derecho al debido proceso y de acceso a la administración de justicia siempre que: “(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales. (...)”

(...) que la configuración de un exceso ritual manifiesto debe ser valorado en cada caso concreto. En estos términos ha precisado que este defecto solo se configura cuando la aplicación de las normas procesales por parte del juez “puede ser catalogada como desproporcionada, en virtud de los hechos y medios que rodean la presunta afectación de los derechos fundamentales”.¹

Es claro para esta Corporación, que en el presente asunto le asiste razón a la parte apelante, toda vez que para admitir la demanda impetrada bastaba con que el poderdante expresara su voluntad de conferir poder para adelantar el proceso ordinario laboral, tal como lo hizo, sin que sea un verdadero requisito enunciar puntualmente las pretensiones de la demanda, toda vez que ellas se individualizan en el escritorio introductorio.

Sin embargo, observa esta Sala que mediante auto 2793 del 13 de diciembre de 2022 (Pdf. 16AutoResuelveRecurso) reiteró que en el poder especial debía determinarse expresamente el asunto que se pretendía perseguir, por lo que consideraba que seguía persistiendo el yerro señalado en la providencia mediante la cual se inadmitió la demanda.

Por tal motivo, no sería procedente el rechazo de la demanda, que además obstaculizaría a todas luces el acceso a la administración de justicia, derecho fundamental de que es titular la demandante.

En consecuencia, considera la Sala viable revocar el auto 1987 del 21 de septiembre de 2022 proferido por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL

¹ *Sentencia SU-143 de 2020 M.P. Carlos Bernal Pulido.*

CIRCUITO DE CALI, y ordenar a ese despacho judicial tener por subsanada la demanda, procediendo a su admisión.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR el auto 1987 del 21 de septiembre de 2022, proferido por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

SEGUNDO.- ORDENAR al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, tener por subsanada la demanda y proceder a su admisión.

TERCERO.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen para lo de su competencia.

CUARTO.- SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1806c1ddf14ed53ee404bc27cadf6de7184e0574076d125987d956c3cdfb05**

Documento generado en 29/11/2023 11:25:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	COLFONDOS S.A
EJECUTADO	GENTES S.A
RADICACIÓN	76001 31 05 016 2021 00178 01
JUZGADO DE ORIGEN	DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	APELACION AUTO - MANDAMIENTO DE PAGO
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	98

AUTO INTERLOCUTORIO No. 709

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación que fuera interpuesto por la apoderada judicial de COLFONDOS S.A. contra el auto interlocutorio del 11 de julio de 2022 emitido por el JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante el cual se rechazó la demanda.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

En el término conferido, las partes guardaron silencio.

ANTECEDENTES

COLFONDOS S.A. presentó a través de apoderada judicial demanda ejecutiva laboral contra GENTES S.A. pretendiendo se libre mandamiento de pago por los aportes a pensión dejados de pagar, intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

El juzgado mediante auto interlocutorio del 22 de junio de 2022 inadmitió la demanda y concedió un término de cinco (05) días para su subsanación.

El a quo mediante auto interlocutorio del 11 de julio de 2022 rechaó la demanda ejecutiva por no haber sido subsanada. Argumentó que la parte ejecutante no allegó la documentación necesaria para la estructuración del título ejecutivo complejo, pues adicional a los requisitos de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 2 del Decreto 2633 de 1994, la Ley 1607 de 2012 estableció la obligación para las administradora del sistema de protección social que adelanten acciones de cobro por mora de sus afiliados, de aplicar los estándares que fija la UGPP, los cuales los describió en la resolución 444 de junio de 2013.

La apoderada judicial de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio del 11 de julio de 2022, argumentando que los requisitos contenidos en la Resolución 2082 de 2016 no tienen aplicación para el cobro de aportes pensionales pues se trata de un procedimiento pre jurídico de cobro persuasivo. Afirma que el Decreto 2633 de 1994 establece el procedimiento que deben seguir las administradoras de fondos de pensiones para proceder al cobro, fijando como única condición el requerimiento previo, mediante comunicación escrita dirigida al empleador; ahora, si dentro de los quince días siguientes al aviso no se pronuncia el empleador, señalan las normas aludidas, se procede a efectuar la liquidación, la cual presta mérito ejecutivo, así las cosas, concluye que los documentos allegados conforman un título ejecutivo complejo que presta mérito ejecutivo.

El a quo mediante auto interlocutorio del 07 de septiembre del 2022 negó el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación.

PROBLEMA JURIDICO

Debe la Sala resolver si erró el a quo al rechazar la demanda; para lo cual se debe examinar si, como se argumenta en el recurso, la parte demandante allegó al plenario los documentos que conforman el título ejecutivo complejo que presta mérito ejecutivo.

CONSIDERACIONES

En los términos del Art. 65 del CPTSS, el auto que rechace la demanda o su reforma es susceptible de apelación.

El apoderado de la parte demandante solicita se revoque el auto interlocutorio que rechazó la demanda porque considera que subsanó en debida forma la demanda pues los documentos allegados conforman un título ejecutivo complejo que presta mérito ejecutivo.

El Artículo 422 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por integración normativa del Artículo 145 del C.P.T.S.S, determina que pueden demandarse mediante el proceso ejecutivo:

“Las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Ahora, el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 al disponer sobre las acciones de cobro, señala:

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.

Así pues, mediante el Decreto 2633 de 1994 se reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, estableciendo:

“Artículo 2°.- *Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.*

“Artículo 5°.- *Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con*

carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

Ahora bien, en la Ley 1607 de 2012 se atribuyó la competencia a la UGPP para la determinación y el cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social, señalando el Artículo 178 que:

“La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”.

La UGPP expidió la Resolución 2082 de 2016 mediante la cual subrogó la Resolución 444 del 2013 con el fin de establecer el objeto y el alcance de los estándares de cobro, así como implementar prácticas que propendan a mejorar la gestión de cobro y optimicen el recaudo de la cartera en mora, señalando:

“ARTÍCULO 10. OBJETIVO. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

(...)

ARTÍCULO 16. CONDUCTAS SANCIONABLES Y DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN. La Unidad en uso de la competencia sancionatoria determina las siguientes conductas como constitutivas de incumplimiento a los estándares de cobro fijados en la presente resolución, con la respectiva dosificación dentro del monto máximo autorizado de doscientas (200) UVT, así:

3. Estándar de Acciones de Cobro: El valor de la sanción por incumplimiento a este estándar será acorde a la conducta en la que incurra la administradora, así:

<i>3. Conducta Sancionable</i>	<i>Sanción</i>
<i>No constituir el Título ejecutivo en el Plazo señalado en la presente resolución.</i>	<i>Cincuenta (50) UVT</i>
<i>No enviar las comunicaciones al aportante deudor, o no disponer de la evidencia cuando es requerida por la Unidad.</i>	<i>Cincuenta (50) UVT</i>
<i>Enviar las comunicaciones al aportante deudor por fuera del término señalado en la presente resolución.</i>	<i>Treinta (30) UVT</i>
<i>No utilizar los parámetros mínimos establecidos para las comunicaciones en el Anexo Técnico Capítulo 3.</i>	<i>Veinte (20) UVT</i>
<i>No iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial en el término establecido.</i>	<i>Cincuenta (50) UVT".</i>

Ahora bien, el título ejecutivo para los cobros realizados por las administradoras de fondos de pensiones a los empleadores morosos en el pago de las cotizaciones está compuesto por el requerimiento hecho a la persona frente a quien pide el mandamiento de pago y la liquidación que corresponde a las cotizaciones en mora, esto por mandato del Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 05 del Decreto 2633 de 1994.

A partir de lo anterior, considera la Sala que el título ejecutivo complejo para solicitar por vía judicial el pago de los aportes pensionales que se encuentran en mora por parte del empleador, se compone exclusivamente por el requerimiento en mora realizado por la AFP y la liquidación de las cotizaciones adeudadas,

conforme lo previsto en el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y Artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, normatividad que se encuentra vigente y es aplicable en materia laboral, toda vez, no fue derogada, ni subrogada por la Ley 1607 de 2012 y la Resolución 2082 de 2016, pues, si bien es cierto la Resolución 2082 de 2016 exige a las administradoras el cumplimiento de un protocolo bajo unos estándares de cobro, las consecuencias de su incumplimiento conllevan una sanción pecuniaria a favor de la UGPP, más no la pérdida de validez del título ejecutivo; por tanto, estima el Despacho que el a quo erró en su decisión al requerir el cumplimiento del protocolo de cobro fijado por la UGPP en la Resolución 2082 de 2016 como requisito para la estructuración del título ejecutivo complejo.

Observa la Sala que tal como lo mencionó el a quo en sus providencias, COLFONDOS S.A. cumplió con el requerimiento al pago realizado a GENTES S.A. el día 03 de diciembre del 2020 (Pdf. 03. Anexos. Cuaderno del Juzgado. Fls. 14 a 28) y la liquidación de los aportes pensionales en mora (Pdf. 03. Anexos. Cuaderno del Juzgado. Fls 01 al 13), por tanto, el título ejecutivo complejo se estructuró y presta mérito ejecutivo en contra de GENTES S.A.

En consecuencia, se revocará el auto que rechazó la demanda, para en su lugar ordenar se libre mandamiento de pago en favor de COLFONDOS S.A y en contra de GENTES S.A.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto interlocutorio del 11 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali en el proceso de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- ORDENAR al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali librar mandamiento de pago.

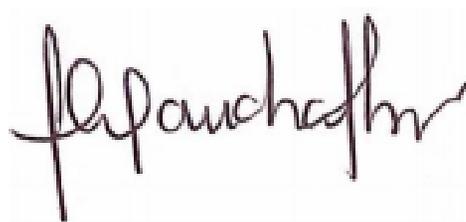
TEECERO.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen para lo de su competencia.

CUARTO.- SIN COSTAS en esta instancia.

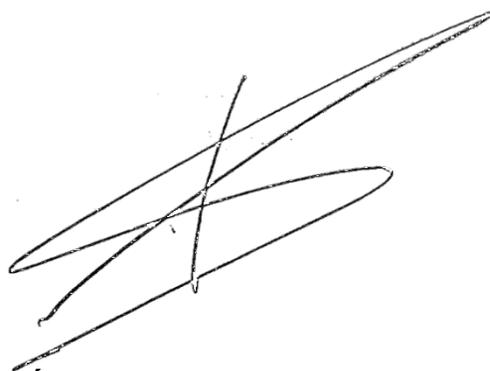
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66fe380e96e1e2169433c066196f0871a2cbb067b54cbfe277f6da3b186388bf**

Documento generado en 29/11/2023 11:25:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MARY ELENA SOLARTE MELO**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: NUBIA ESTELLA MONTEZUMA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 011-2017-00561-01

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 677

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL2744-2023 del 23 de octubre de 2023, mediante el cual resolvió NO CASAR el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 30 de septiembre de 2021 proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d780dd75d9116bf96421375e8575a155b85b7249f3cff4e413740a024732f4**

Documento generado en 29/11/2023 11:25:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>